

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0977/2011**  
 La Paz, 19 de julio de 2011

**VISTOS:**

El auto de cargos de fecha 05 de agosto de 2010; antecedentes del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio de combustibles líquidos "GASNOR SERVICIOS PETROLEROS S.R.L." de la ciudad de Cochabamba, leyes, normas legales y reglamentos del sector; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico REGCO 834/2009 de fecha 27 de octubre de 2009, recomienda el inicio de las acciones legales correspondientes, contra la Estación de Servicio "GASNOR SERVICIOS PETROLEROS S.R.L."

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 1169 de 27 de octubre de 2009, acredita que lo expresado en el Informe Técnico REGCO 834/2009 de fecha 27 de octubre de 2009.

Que, el auto de cargos de fecha 05 de agosto de 2010, ha sido emitido en atención al Informe Técnico REGCO 834/2009 de fecha 27 de octubre de 2009 y dispone en el PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GASNOR", ubicada en la Avenida Panamericana de la ciudad de Cochabamba, por ser la presunta responsable de alterar el volumen (menor cantidad) de los carburantes (Gasolina Especial) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Líquido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24791 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 inciso b) del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que, la notificación por cédula de fecha 20 de agosto de 2010, acredita que la Estación de Servicio "GASNOR SERVICIOS PETROLEROS S.R.L." tomó conocimiento del auto de cargos de 05 de agosto de 2010.

Que, con la finalidad de garantizar el Derecho a la Defensa y el Principio del Debido Proceso, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de fecha 15 de diciembre de 2010, dispone la apertura del término de prueba de 20 días hábiles administrativos, término dentro del cual la Estación de Servicio "GASNOR SERVICIOS PETROLEROS S.R.L." pueda presentar la prueba de descargo que considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra, el citado auto fue notificado a la parte interesada mediante cédula el 05 de enero de 2011.

Que, Ana Daniela Ampuero Tordoya mediante memorial con código de barras N° 685729 presentado el 26 de enero de 2011 se apersona y asume defensa, mismo que es decretado el con proveído de 15 de febrero de 2011 y notificado en el domicilio señalado mediante notificación por cedula de fecha 01 de marzo de 2011.

Que, vencido el plazo para la producción de la prueba mediante auto de fecha 15 de marzo de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos declaró clausurado el periodo probatorio, auto que ha sido notificado a la empresa el 29 de marzo de 2011.

*[Handwritten signature]*  
 Abog. Sandra Morán Martínez  
 ASESORA LEGAL  
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


 DIRECCION JURIDICA  
 Vo.Bo.  
 J.M.C.M.  
 A.N.H.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE) Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, en el artículo 10 establece entre las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, también las atribuciones específicas entre ellas las de “cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos”, d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de la empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ... g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por lo s contratos de concesión y licencia”.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25, entre las atribuciones del Ente Regulador - Superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, está g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las Entidades sujetas a su competencia; k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que, la Constitución Política del Estado en el parágrafo II del artículo 116 consagra el Principio de Legalidad, al establecer que “Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible”, por lo cual ese principio se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocido como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de “Sometimiento Pleno a la Ley” que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIERESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo sancionador mediante auto de cargos, posteriormente se ha dispuesto la Apertura del Término de Prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, con la finalidad que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra; en el desarrollo del proceso se apersonó, empero no presentó prueba de descargo y habiéndose cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 parágrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se dispone la Clausura del Periodo Probatorio y habiéndose cumplido con la notificación a la parte interesada corresponde se emita la Resolución, en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

*Ver Ley 3058*  
*Abog. Sandra Mazoni Martínez*  
ASESORA LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Que, la infracción administrativa causa del presente proceso, se encuentra prevista y establecida en el artículo 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Líquido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24791 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

### CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio "GASNOR SERVICIOS PETROLEROS S.R.L." como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, la Empresa durante el proceso ha tenido la posibilidad de ejercer ese Derecho a la Defensa que le asiste, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, el Informe Técnico REGCO 834/2009 de fecha 27 de octubre de 2009 refiere que en fecha 27 de octubre de 2009 de acuerdo a la verificación volumétrica, la manguera N° 4 con precinto N° 780 resultado de las lecturas obtuvo un promedio en ml. de -200, concluyendo que la Estación de Servicio "GASNOR SERVICIOS PETROLEROS S.R.L.", se encontraba expendiendo volúmenes menores a los establecidos al Reglamento por cuanto en la manguera N° 4 de Gasolina Especial se obtuvo un promedio de -200 mililitros por cada 20 litros despachados, recomendando el inicio de las acciones legales correspondientes.

Que, mediante memorial presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos Regional Cochabamba con código de barras N° 685729 presentado el 26 de enero de 2011 señala:

He sido notificado con el auto de fecha 05 de agosto de 2010 (cargo) y la providencia de fecha 15 de diciembre de 2010, donde por un lado se me responsabiliza de alterar el volumen (menor cantidad) de los carburantes (gasolina especial) comercializados en la Estación de Servicio de mi propiedad, contravención eventualmente prevista y sancionada por el artículo 69 inc. b) del Reglamento para la construcción (...); Además la providencia última citada que apertura un periodo de prueba de 20 días hábiles administrativos.

Asumiendo mi legítimo derecho a la defensa, tengo a bien poner a su consideración las siguientes consideraciones:

1. Se nos acusa y responsabiliza de alteración de volumen de carburantes comercializados, mas propiamente de gasolina especial. Ello importaría -según lo entendemos- una acusación directa de manipulación o alteración dolosa, extremo que no es evidente, puesto que GASNOR jamás ha alterado ni manipulado los volúmenes vendidos a nuestros clientes.
2. De los Certificados de Verificación Volumétrica que tengo a bien adjuntar de fechas 13 de octubre de 2009, 24 de octubre de 2009 y 28 de octubre de 2009 advertimos que la Estación de Servicio GASNOR siempre se sometió el control de verificación volumétrica, obrando por tanto siempre de buena fe.
3. La eventual irregularidad advertida en la inspección de fecha 27 de octubre de 2009 sobre la bomba N° 4 de Gasolina Especial de mi estación, podía haberse producido



*[Handwritten signature]*  
Abel Suárez Martínez  
ASESORA LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

por el seque de la bomba observada o por otro aspecto técnico, que escapa de nuestro control, provocando la eventual des calibración.

4. La Ley de Procedimiento Administrativo establece entre uno de sus principios, el de la VERDAD MATERIAL U OBJETIVA Y EL DE LEGALIDAD. Respecto al primer principio podemos decir que la desición de la Administración debe ajustarse en forma exclusiva a los hechos y no limitarse al contenido frío de los actuados administrativos, llegando incluso más allá de lo aportado por las partes, siendo deber de la Administración el averiguar la verdad histórica de los hechos, pudiendo inclusive recurrir a buscar información en otros expedientes en otros órganos y reparticiones, lo contrario seria que la administración no se ajustara a los hechos materiales ciertos e históricamente verdaderos, viciando así sus actuaciones.
5. bajo esta misma lógica, la autoridad administrativa debe tener certeza sobre los hechos que sirven de motivo de sus desiciones para lo cual inclusive cuenta con facultades para lo cual inclusive cuenta con facultades de adoptar medidas probatorias necesarias y no limitarse a una simple inspección de verificación de bombas, para concluir que hubo una alteración dolosa, sin considerar como posibles causas: Descompensaciones por factores mecánicos; Descompensaciones por factores eléctricos, fallas mecánicas de la bomba; seque de tanques, etc.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 116 rescata los principios de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y de FAVORABILIDAD, cuyos alcances abarcan a todo procedimiento judicial o administrativo; si esto es así los procedimientos administrativos tramitados en la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS deben también estar tutelados por estos PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

**CONSIDERANDO:**

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, es pertinente analizar los argumentos de la respuesta presentada por la Estación de Servicio “GASNOR SERVICIOS PETROLEROS S.R.L.”

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Que, la actividad que se desarrolla durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado y el in dubio pro reo, implica que la carga de la prueba se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, en ese sentido el Ente Regulador respalda el desarrollo del presente proceso con Informe Técnico REGCO 834/2009 de fecha 27 de octubre de 2009 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 1169 de fecha 27 de octubre de 2009.

Que, dentro del presente proceso en cuanto a los medios de prueba la Estación de Servicio “GASNOR SERVICIOS PETROLEROS S.R.L.” no ha tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenia la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar la infracción por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Que, respecto a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: “es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del



término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29).

Que, en las consideraciones precedentes se concluye:

1. **Como prueba de cargo** cursa el Informe Técnico REGCO 834/2009 de fecha 27 de octubre de 2009 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 1169 de fecha 27 de octubre de 2009, las mismas que de manera concordante y coincidente, prueban fehacientemente la infracción por la cual se emitió el Auto de Cargo contra la Estación de Servicio "GASNOR SERVICIOS PETROLEROS S.R.L.", toda vez que demuestra que en fecha 27 de octubre de 2009 la Empresa procesada, habría incurrido en la contravención administrativa alterar el volumen (menor cantidad) de los carburantes (gasolina especial), comercializados contravención que se encuentra prevista y sancionada por artículo 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Líquido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24791 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.
2. Que, el argumento de la Estación de Servicio "GASNOR SERVICIOS PETROLEROS S.R.L." respecto a los fundamentos de su defensa, formulada en el memorial de fecha 26 de enero de 2011, en el cual expresa de forma sobresaliente que "La eventual irregularidad advertida en la inspección de fecha 27 de octubre de 2009 sobre la bomba N° 4 de Gasolina Especial de mi estación, podía haberse producido por el seque de la bomba observada o por otro aspecto técnico, que escapa de nuestro control, provocando la eventual des calibración"; (...) "La autoridad administrativa debe tener certeza sobre los hechos que sirven de motivo de sus desiciones para lo cual inclusive cuenta con facultades para lo cual inclusive cuenta con facultades de adoptar medidas probatorias necesarias y no limitarse a una simple inspección de verificación de bombas, para concluir que hubo una alteración dolosa, sin considerar como posibles causas: Descompensaciones por factores mecánicos; Descompensaciones por factores eléctricos, fallas mecánicas de la bomba; seque de tanques, etc.", sin considerar que la carga de la prueba respecto ha demostrar fehacientemente los argumentos de su defensa le compete al operador y no a la Administración Pública; en ese sentido de obrados se evidencia que el operador se ha limitado a presentar tres fotocopias simples, sin ofrecer, presentar, menos aún producir prueba de descargo que demuestren fehacientemente los fundamentos de su defensa, la sola argumentación **no se constituye en prueba fehaciente y argumentación válida que desvirtúa manera alguna los cargos formulados.**

#### CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 8 párrafo I del Reglamento SIRESE establece que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".

*Abelaztury Cilurzo*  
Abelaztury Cilurzo  
ASESORA LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



*Alonso Martínez Martínez*  
ASESORA LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 párrafo I y artículo 52 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, dentro de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales, artículo 10 inciso g) de la Ley 1600 y artículo 25 inciso k) de la Ley 3058 - Ley de Hidrocarburos.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 05 de agosto de 2010 contra la Estación de Servicio "GASNOR SERVICIOS PETROLEROS S.R.L.", ubicada en la Avenida Panamericana de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de adecuar su conducta en la prohibición "Alterar el volumen (menor cantidad) de los carburantes (gasolina especial), comercializados" contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24791 de 23 de julio de 1997, modificado por el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002 .

**SEGUNDO.-** Imponer una sanción pecuniaria de Bs. 19.059,92.- (Diecinueve Mil Cincuenta y Nueve 92/100 Bolivianos) a la Estación de Servicio "GASNOR SERVICIOS

**PETROLEROS S.R.L.”;** monto que ha sido calculado y elaborado por la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural a solicitud expresa de la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**TERCERO.-** La Estación de Servicio “**GASNOR SERVICIOS PETROLEROS S.R.L.**”, en el plazo de **setenta y dos (72) horas** computables a partir de su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada “**ANH Multas y Sanciones**” del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

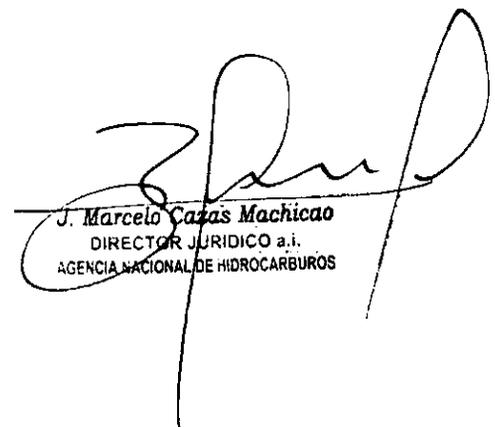
**CUARTO.-** Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Estación de Servicio “**GASNOR SERVICIOS PETROLEROS S.R.L.**”, tiene expedita la vía del Recurso de Revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese con la presente Resolución en la forma prevista en el inc. b) del artículo 13 del Reglamento de La Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial **-SIRESE**, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.**  
**DIRECTOR EJECUTIVO a.l.**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**



**J. Marcelo Casas Machicao**  
**DIRECTOR JURIDICO a.i.**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**